



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintiséis, (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00012-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DANITH MARIA CASTRO DE VERGARA
ACCIONADOS: AIR- E SA ESP**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por DANITH MARIA CASTRO DE VERGARA contra AIR- E SA ESP, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 15 de diciembre de 2022 realizó una solicitud ante la empresa AIR- E SA ESP remitida por correo electrónico.

Que a la fecha no le han dado respuesta de fondo a su petición.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se proteja su derecho fundamental constitucional de petición, y en consecuencia se ordene a la empresa AIR- E SA ESP le dé respuesta a su petición de diciembre 15 de 2022.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 13 de enero de 2023, ordenándose al representante legal de la empresa AIR-E SA ESP, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se negó la medida provisional solicitada, por cuanto implicaría decidir lo que es objeto de pronunciamiento en el fallo de tutela, el cual se emitirá en un corto tiempo de 10 días, por lo que se considera que debe esperarse el fallo final, como tampoco se apreció en curso un perjuicio irremediable al accionante.

- RESPUESTA AIR-E S.A. ESP.

El día 18 de enero de 2023 se recibió respuesta de la accionada en la que manifiesta entre otros aspectos, que la petición fue atendida mediante oficio con consecutivo No. 202291104202 de fecha 23 de diciembre de 2022, al correo electrónico suministrado pro la actora en su petición, daniscastro05@gmail.com .

Que en dicha respuesta proferida por la accionada, se dieron las explicaciones técnicas, fácticas y jurídicas respecto de la determinación y cobro del consumo de los periodos reclamados sobre el NIC4310298.

Que también se le explico a la accionante el derecho que tenía de presentar los recursos en contra de la decisión emitida, en caso de inconformidad, resaltándose el término y autoridad ante quien interponerlo, y el requisito de procedibilidad que debía ser cumplido por el usuario para el trámite de su recurso.

Que si la accionante se encontraba inconformidad respecto de la respuesta emitida por la empresa, lo correcto debió ser promover los recursos enunciados en dicho oficio, en los términos y ante la autoridad referenciada, no obstante, optó en su lugar por acudir a la acción de tutela sin tener en cuenta y sin cumplir con el principio de subsidiariedad de la que se encuentra recubierto este mecanismo constitucional.

Que en este caso, es claro que no se cumple con el principio de subsidiariedad pues, frente a la respuesta emitida por la empresa, la aquí accionante no promovió los recursos de que trata el artículo 154 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y que fueron debidamente enunciados en el oficio de respuesta.

Que no existe discusión frente al hecho que la parte accionante está en todo su derecho de mostrar inconformidad respecto de los actos derivados de la prestación del servicio público domiciliario, de las decisiones proferidas por la empresa, y por el superior funcional, sin embargo, en este caso, queda que existen otros mecanismos ordinarios a disposición del usuario - accionante, para exigir o requerir lo pretendido en esta acción de tutela.

Que además la actora no aportó pruebas que acreditara encontrarse bajo la amenaza y/o riesgo de un perjuicio irremediable, y al revisar el caso se advierte que no se aportó prueba si quiera sumaria, con la cual se hubiese podido acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o a lo sumo, la amenaza de su ocurrencia.

Que al no acreditarse ninguno de los elementos que configuran el perjuicio irremediable, no podría alegarse un perjuicio, siendo que el propio afectado omitió hacer uso de todos los mecanismos que tenía a su disposición, para controvertir y hacer valer sus derechos.

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

La acción de tutela y su procedencia contra particulares.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

El inciso tercero de la norma supra legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de la C. P. postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Significa lo anterior que el amparo constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

En el sub examen nos encontramos frente a un particular como lo es la empresa AIR-E S.A. E.S.P. que presta un servicio público luego el estudio de la acción impetrada resulta procedente.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

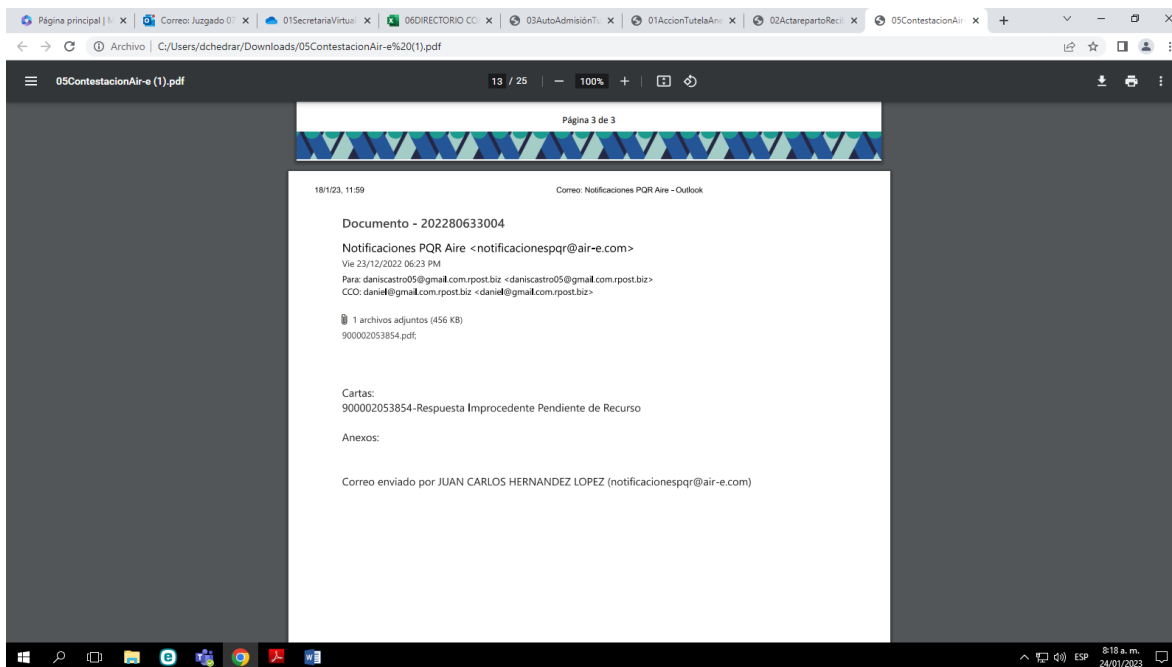
Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00012-00
PROCESO ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DANITH MARIA CASTRO DE VERGARA
ACCIONADOS: AIR- E SA ESP
PROVIDENCIA: FALLO 26/01/2023

La inconformidad de la actora se centra, en que la accionada no le ha dado respuesta a su petición calendada diciembre 15 de 2022

Pretende la accionante con la acción de tutela que se ordene a la entidad accionada AIR-E S.A. E.S.P., se le dé respuesta de fondo a su petición.

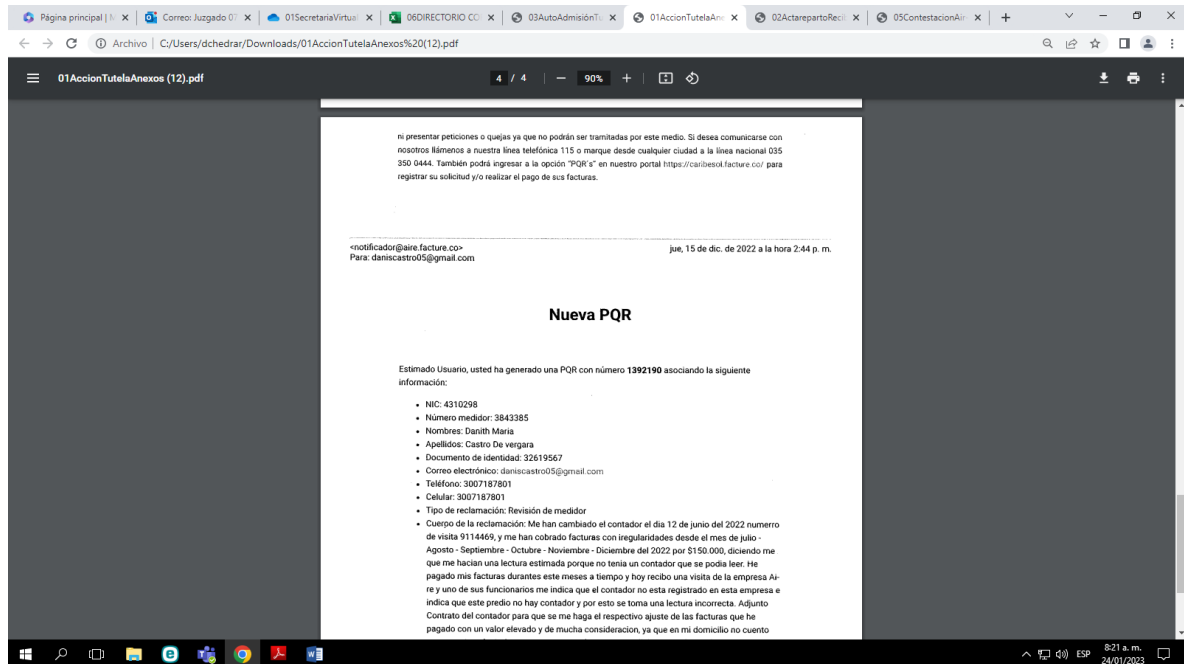
Pues bien, analizada la respuesta y documentación allegada por la accionada AIR-E S.A. ESP, se tiene que acepta el hecho que recibió la petición el día 15 de diciembre de 2022, al cual fue radicada con el No. 12297653.

También indica en su informe la accionada que dicha petición fue contestada mediante el consecutivo No. 202291104202 de fecha 23 de diciembre de 2022, al correo electrónico suministrado por la actora en su petición, daniscastro05@gmail.com.



Del informe rendido por la accionada se advierte que se dio respuesta a la petición calendada diciembre 15 de 2022 y que además dicha respuesta fue remitida al correo electrónico que suministró la actora al momento de diligencias su petición ante la empresa, daniscastro05@gmail.com.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00012-00
PROCESO ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DANITH MARIA CASTRO DE VERGARA
ACCIONADOS: AIR- E SA ESP
PROVIDENCIA: FALLO 26/01/2023



Dicho sea de paso, en la respuesta proferida por la accionada se le explica ampliamente las inquietudes plasmadas en petición y además se le ilustra que en caso de inconformidad tiene derecho a interponer los recursos de ley ante ella y ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, se observa que se notificó la respuesta al derecho de petición elevado por la actora el día 23 de diciembre de 2022, no hay lugar a emitir orden de amparo, independientemente de si la respuesta fue o no fue favorable a los intereses del peticionario, pues si no está de acuerdo con la contestación debe acudir a los medios ordinarios de defensa a controvertir la decisión tomada por la accionada.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho procederá a negar la presente acción de tutela por improcedente, en consecuencia no puede el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición impetrados por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por DANITH MARIA CASTRO DE VERGARA contra AIR- E SA ESP, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a87b774a8fe77866407c212e31c53aa1cec140f34790b3df831c0b08b1a0e98**

Documento generado en 26/01/2023 09:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>